

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
JDC/257/2013.

**ACTOR:** EDGAR RAMÍREZ  
MIGUEL.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:**  
CONSUELO ELIZABETH  
DIAZ CRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de diciembre de dos mil trece.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con el número **JDC/257/2013**, relativo al juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Edgar Ramírez Miguel**, quien se ostenta como **candidato a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, en contra de la **omisión de resolver el recurso innominado radicado en el expediente sin número presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, presentado el doce de septiembre de dos mil trece; y,

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Elección del Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional autorizó a la Asamblea Estatal Juvenil la elección de su secretario estatal para el periodo 2013-2015.

**b) Registro de candidatos.** El veinticuatro de agosto se registraron los precandidatos a Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

**c) Acuerdo CNE/SG/122/2013.** El seis de agosto de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo: CNE/SG/122/2013, por el cual se aprueban las normas complementarias para la Asamblea Estatal Juvenil de Oaxaca de ocho de septiembre de dos mil trece y autoriza la publicación de la Convocatoria de elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil, con el siguiente orden del día:

1. Registro de Delegados Numerarios;
2. Bienvenida y Presentación del Presídium;
3. Honores a la Bandera e Himno Nacional;
4. Inauguración;
5. Informe del Secretario Estatal Juvenil sobre la situación que guarda la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
6. Cierre del Registro de Delegados Numerarios y declaración del Quórum en su caso;
7. Elección de Escrutadores;
8. Presentación de los Candidatos y/o las Candidatas a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
9. Mensaje y presentación del plan de trabajo de los Candidatos y/o las Candidatas;

10. Votación para elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil;
11. Toma de protesta del nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil;
12. Mensaje del Secretario Estatal de Acción Juvenil;
13. Mensaje del Delegado del Comité Directivo Estatal;
14. Mensaje del representante de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil;
15. Himno del Partido;
16. Clausura.

**d) Recurso innominado.** El doce de septiembre de dos mil trece, el actor interpuso el recurso innominado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio SGA-JA-4256/2013, suscrito por el actuario licenciado Daniel Alejandro García López, de trece de noviembre de dos mil trece, por el cual remite la demanda del ciudadano Edgar Ramírez Miguel, informe circunstanciado y anexos, presentado el once de noviembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, por el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a la Sala Regional Xalapa para la sustanciación del juicio interpuesto.

**Tercero. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Xalapa.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, reencauza a juicio local los autos de la demanda presentada por el ciudadano Edgar

Ramírez Miguel, contra los actos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

**Cuarto. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante oficio SX-JAX-1959/2013, suscrito por la actuaria licenciada Leticia Esmeralda Lucas Herrera, de quince de noviembre de dos mil trece, por el cual remite los autos del expediente SX-JDC-701/2013, para la sustanciación del recurso interpuesto por el actor.

**Quinto. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/257/2013**, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

**Sexto. Requerimiento a la autoridad responsable.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil trece, se requirió a la responsable remitir copia certificada del expediente sin número integrado con motivo del recurso innominado presentado por el actor.

**Séptimo. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Una vez cumplido el plazo de las veinticuatro horas, para cumplir con el requerimiento ordenado en acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil trece, mediante auto de cinco de diciembre del año en curso se tuvo a la responsable cumpliendo al requerimiento formulado.

**Octavo. Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año en curso, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que

requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**Noveno. Turno de autos.** Por acuerdo de cinco de diciembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**Décimo. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año en curso, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del seis de diciembre de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, la omisión de resolver el recurso innominado radicado en el expediente sin número presentado ante el Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, presentado el doce de septiembre de dos mil trece; y,

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, particularmente la que refiere la autoridad responsable, pues de ser así, deberá desecharse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que en el caso concreto, la autoridad responsable es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, de ahí que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, ya que el presente juicio tiene como finalidad la de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, dado que con ello se estaría garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y la impartición de justicia al conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas, así como de los derechos que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la jurisprudencia 5/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

En el caso, se trata del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho político electoral de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, a partir del hecho de que el doce de septiembre de dos mil trece, presentó el recurso innominado ante la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, relativo a la omisión de resolver el expediente sin número del recurso innominado interpuesto por los vicios en el desarrollo del procedimiento de la elección de la secretaria estatal de acción juvenil y la ilegal realización de asamblea.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano se promovió oportunamente, pues al versar el acto reclamado en la omisión de resolver el recurso innominado presentado por el actor, la misma son de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Atento a lo anterior es claro, que a la fecha el acto reclamado al tratarse de una omisión subsiste, generando con ello una afectación de tracto sucesivo en perjuicio del recurrente, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Por tanto, el actor esta en aptitud de impugnar la falta en cualquier tiempo, mientras perdure la omisión, en este sentido, el perjuicio causado al impetrante, se actualiza de momento a momento.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, fue oportuno.

**b) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cuales se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se menciona los hechos en los que basa sus impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

**c) Legitimación y Personería.** En el presente caso, se surten estos requisitos procesales, toda vez, que el actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, al controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de resolver el expediente innominado interpuesto ante la misma, violando con ello sus derechos político electorales.

Se le reconoce la personería al actor, al reconocerle el órgano responsable tácitamente la calidad de actor en el juicio de primera instancia ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, cuya omisión de resolver el expediente sin número, que es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

El artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en el expediente sin número cuya resolución reclama, es suficiente para tenerle por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la omisión por parte de la autoridad responsable, le causa agravios directos a su derecho de impartición de justicia, dado que no existe pronunciamiento en relación al expediente sin número interpuesto, motivo por el cual promueve el presente juicio a fin de obtener una sentencia que repare el derecho que considera que le ha sido vulnerado, razón por la

cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**e) Definitividad.** El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano partidario, como en el caso se trata, sin embargo, no existe la obligación de agotarse tal principio cuando se reclama precisamente la omisión para resolver el medio de impugnación previo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento, previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: En relación a la tercero interesada.**

**a) Legitimación.** La Secretaria Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, electa por asamblea de ocho de septiembre de dos mil trece, está legitimado para comparecer al presente juicio por tener interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **Consuelo Elizabeth Díaz Oaxaca Cruz**, en su carácter de Secretaria Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, electa por asamblea de ocho de septiembre de dos mil trece, personería que se les tiene acreditada, toda vez que exhiben el acta de asamblea de ocho de septiembre del año en curso.

**c)** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja (77) del presente expediente y en la que se indica cómo hora de fijación las nueve horas del día ocho noviembre del año en curso y despegue de la misma que fue a las ocho horas del día once del mismo mes y año, y así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito de **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz** fue a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de noviembre del actual, por ende fue dentro del plazo legal concedido.

**d)** En los escritos que se analizan, se hace constar: nombre y firma autógrafa de **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz** en su carácter de Secretaria Estatal de Acción Juvenil Oaxaca, electa por asamblea de ocho de septiembre de dos mil trece, por ello, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Del análisis de la demanda presentada por Edgar Ramírez Miguel, se advierte que en esencia el actor hace valer como agravio:

**Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ha sido omiso en resolver el recurso innominado radicado en el expediente sin número, presentado el doce de septiembre del año en curso.**

Ahora bien, antes de entrar a resolver el fondo del asunto es de decirse que de una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces en todo momento para respetar los principios de prontitud y expeditéz en la administración de la justicia partidista.

En el caso el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se establece la obligación del Estado de administrar justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto garantiza el derecho que poseen los individuos de acceso a la justicia, el que se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los partidos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene

como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inicuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

**En este sentido**, el actor manifiesta que presentó un recurso innominado ante **el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, el día doce de septiembre del año en curso, y que a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación, el referido comité ha sido omiso en resolver el citado recurso, situación que considera vulnera la garantía constitucional de acceso a la Justicia Prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, obra en autos copias certificadas de las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Oaxaca, a celebrarse el día ocho de septiembre del dos mil trece, a efecto de elegir

Secretario Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2013-2015, las cuales en su capítulo X, referente a las impugnaciones, dice:

De las impugnaciones.

1. Solo los candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes podrán interponer medios de impugnación.
2. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los estatutos o reglamentos del partido, podrán presentar su impugnación por escrito ante el Comité Directivo Estatal, teniendo como límite hasta las 18:00 hrs. del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea, es decir, el día 12 de septiembre 2013, en las instalaciones Comité Directivo Estatal, ubicada en Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, Oaxaca, en un horario de 10:00 a 15:00 hrs.
3. Una Vez Notificadas las partes de la Resolución del Comité Directivo Estatal, si considera que se ha cometido un agravio en su perjuicio podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional en segunda y última Instancia teniendo como límite hasta las 18:00 hrs. Del cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución del Comité Directivo Estatal, debiendo presentar los escritos respectivos en oficialía de partes del órgano nacional ubicado en Avenida Coyoacán número 1546, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, en horarios del lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

Capitulo XI. De lo no previsto.

1. Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca en coordinación con la Secretaria Nacional de Acción Juvenil, conforme a lo que establezca los estatutos y reglamentos del partido.

Asimismo de autos se desprende que la responsable al rendir el informe circunstanciado en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

“... ”

4. Este hecho es falso toda vez que los integrantes del comité directivo estatal del partido acciona nacional, están por resolver el recurso innominado, mismo que será en la próxima sesión del comité directivo estatal.

... Y toda vez que en las normas complementarias no se establecieron los plazos para resolver los recursos que se llegarán a interponer, el comité directivo estatal se encuentra en análisis para resolver dicho recurso, por lo que no se violan los principios de función electoral que refiere el impetrante...”,

Ahora bien, del análisis de lo antes transcrito se desprende que la autoridad señalada como responsable manifiesta que efectivamente no ha resuelto el recurso innominado presentado por el impetrante, lo anterior, es así, toda vez que refiere que los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, están por resolver el recurso innominado, mismo que será en la próxima sesión del Comité Directivo Estatal y además de que en las normas complementarias no se establecieron los plazos para resolver los recursos que se llegarán a interponer, por lo que el comité directivo estatal se encuentra en análisis para resolver dicho recurso, situación que pone de manifiesto que la responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ha asumido una conducta negligente al retardar la administración de justicia intrapartidaria del actor.

Lo anterior, es así, en vista de que el recurso innominado fue presentado el doce de septiembre del año en curso y la autoridad responsable emitió su acuerdo admisorio el trece de septiembre del actual, como así se advierte de las copias certificadas del expediente innominado sin número remitidas por la responsables, documentales que se les concede valor probatorio pleno como documental pública, de conformidad en el artículo 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Documento del cual se advierte al realizar una simple operación aritmética se obtiene que de la emisión del referido auto a la fecha han transcurrido **setenta y seis días naturales**, dilatando con ello el procedimiento y vulnerando la inmediatez de la impartición de justicia, máxime que las referidas Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Oaxaca, a celebrarse el día ocho

de septiembre del dos mil trece, a efecto de elegir Secretario Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2013-2015, no establecen un procedimiento por el cual se deba resolver el citado medio de impugnación innominado.

Esto es así, puesto que dichas normas partidarias son omisas, en cuanto a establecer reglas del procedimiento, como lo es, un plazo de resolución, o bien, un fecha límite para ello, así como si se publicitará el medio de impugnación, el trámite que deba de darse y sobre la sustanciación, así como la forma en que se darán a conocer las convocatorias de las sesiones de los órganos a los cuales les toque resolver, ya que del capítulo X, referente a las impugnaciones, únicamente hace alusión a quien deberá de presentar el medio de impugnación, el motivo, los horarios de presentación, ante el comité directivo estatal.

**De ahí** que se arribe a la conclusión que si bien no prevé un trámite en especial, no debe de vulnerarse el derecho fundamental de audiencia a las partes involucradas consagrado en el ordenamiento Constitucional así como en los tratados internacionales.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre los diversos derechos fundamentales de seguridad jurídica que contiene el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

## **"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los

intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como el 88, sección 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Norma Suprema y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con el derecho fundamental en comento, los partidos políticos están obligados a prever en su normativa interna, entre otras cuestiones, procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas, a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa.

**En este orden de ideas**, tomando en consideración que de las constancias que remitió la autoridad responsable se advierte que el órgano partidario dictó el auto de admisión el trece de septiembre del año en curso y que en dicho auto, solicitó a la autoridad responsable Comisión Electoral del Proceso de la Asamblea de Acción Juvenil, su informe pormenorizado respecto del desarrollo del proceso electoral para elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil, así como también ordenó darle publicidad al citado medio de

impugnación, y además de dichas constancias se advierte que obra el escrito de la parte tercera interesada y las constancias referentes a la publicidad del medio de impugnación; que si bien no obra el informe pormenorizado señalado en el referido proveído de admisión, es inexcusable que a la fecha de la emisión de la presente sentencia obre en su poder el citado informe, en consecuencia, se arriba al conocimiento que no se ha vulnerado el derecho fundamental de audiencia a las partes consagrado en la carta magna y tratados internacionales aludidos con anterioridad.

Por tanto, es de considerar que lo actuado hasta este momento por la autoridad responsable, no es apto para tener por superada la omisión que se le atribuye, pues su actuar ha sido insuficiente para lograr el cometido de resolver el recurso innominado planteado por el actor, máxime que, como ya se dijo, ya fue publicitada la demanda, ya compareció la parte tercero interesada y se solicitó el informe pormenorizado a la responsable y con ello se actualizó el derecho fundamental de audiencia a las partes involucradas en el presente juicio, y sin que a la fecha la ahora responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haya resuelto el referido medio de impugnación, vulnerando así su derecho de defensa intrapartidista, toda vez que el actor se duele de la omisión del **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en resolver el recurso innominado radicado en el expediente sin número, presentado el doce de septiembre del año en curso**, de donde se desprende que con la sola emisión del acuerdo admisorio no se satisface la pretensión final del actor.

Por tanto, lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, al asistirle la razón al señalar que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver en forma

expedita, el recurso innominado que presentó, lo que se traduce en la falta de resolución respecto de la controversia planteada por el actor y como consecuencia una merma en los derechos del impetrante.

De ahí que se tenga **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

Ahora bien, la omisión del **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, de impartir justicia al no resolver de manera pronta y expedita el recurso innominado presentado el actor, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción partidaria del recurrente, consistente en la omisión de resolver en definitiva, y esta garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que todo afiliado del Partido Acción Nacional en Oaxaca cuenta con el derecho de presentar su medio de impugnación y el órgano de justicia competente está obligada a resolverlo.

Ciertamente, se concluye que la responsable no ha actuado en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por el actor, y con la finalidad de restituir al promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, lo procedente es ordenar al **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva el recurso innominado presentado por el actor, la cual deberá de notificarles de inmediato y personalmente.

No obstante lo anterior, el hecho de que le dé celeridad a la sustanciación y resolución del referido recurso, implique necesariamente que no observe ni respete los derechos individuales del impetrante, que incluyen la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, mediante un procedimiento justo, imparcial, completo, pronto y expedito.

Estando el comité responsable en condiciones de requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarios para resolver el citado recurso innominado planteado por el actor y cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Finalmente, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y tercero interesada, en el domicilio que señalaron en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**Segundo.** La legitimidad del actor **Edgar Ramírez Miguel**, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

**Tercero.** La legitimidad de la tercero interesada **Consuelo Elizabeth Díaz Cruz**, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**Cuarto.** Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones dadas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

**Quinto.** Se ordena al **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca** que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso innominado **radicado en el expediente sin número, presentado el doce de septiembre del año en curso**, los cuales deberá de notificarles de inmediato y personalmente, debiendo informar a este tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta ejecutoria.

**Sexto.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, y Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.